



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 542-2010-PIURA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Tenorio Fernández, Sub Gerente, Jefe de la División de Asuntos Laborales del Banco de la Nación, contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y seis, que declaró improcedente la queja contra el doctor Pedro Rubén Chira Tello, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Grau, Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al juez quejado haber hecho mal uso y abuso reiterado en la emisión irregular de medidas cautelares fuera de proceso en el Expediente número novecientos siete guión dos mil diez guión ochenta guión dos mil uno guión JR guión LA guión cero uno, seguido por Armencia Morales Salazar de la Torre contra la institución bancaria, sobre cese de acto de hostilidad del empleador, en el cual la recurrente manifiesta ser beneficiaria de la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, solicitando que se ordene al Banco de la Nación, Sucursal "C" de Piura, que cumpla con reincorpórala a su puesto habitual de trabajo en el mismo cargo que siempre desempeñó, en la ciudad donde domicilia con su familia, y manifestando que su esposo Tulio La Torre Valdiviezo sufrió un infarto cerebral limitándolo en sus facultades, y que constituye acto hostil su reincorporación con el cargo de Promotor de Servicios de la Agencia "B" Punchana de la División Soporte Regional II de Iquitos, sin tener en cuenta la unidad familiar.

Segundo: Que el Órgano de Control analizando los actuados, a fin de determinar la presunta responsabilidad del juez quejado, declaró improcedente la queja, en aplicación del principio de objetividad previsto en el numeral siete del artículo seis de su Reglamento de Organización y Funciones, en tanto que del expediente judicial materia de la investigación preliminar se ha advertido que se ha respetado el debido proceso y con ello el derecho de defensa de las partes, no existiendo indicios evidentes o razonables de la presunta irregularidad denunciada, que sea susceptible de sanción disciplinaria, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero: Que a fojas ciento noventa y siete, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que los ítems dos punto siete y dos punto ocho de la resolución impugnada resultan contradictorios con lo señalado por el propio quejado, quien precisó que era requisito no sólo que hubiere cesado en el lugar que solicita ser reincorporado, sino que además exista plaza vacante y presupuestada en dicho



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 542-2010-PIURA

lugar. Por lo tanto la medida cautelar resulta manifiestamente cuestionable, por contravenir normas de orden público como lo es la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes número veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos y número veintisiete mil quinientos ochenta y seis, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujeta a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; su reglamento contenido en el Decreto Supremo número cero catorce guión dos mil dos guión TR y las demás normas conexas, las cuales señalan que el beneficiario debe ser repuesto en la plaza presupuestada vacante a la que haya solicitado cubrir conforme a un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, soslayando la vigencia del artículo nueve de la ley de Productividad y Competividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR. Sin embargo, afirma el recurrente, el juez quejado sin mayor fundamento jurídico y sin verificar la existencia de estos requisitos concedió la medida cautelar, infringiendo su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, apartándose de su expreso deber previsto en el artículo treinta y cuatro inciso uno de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto: Que, contrastados los hechos denunciados, los fundamentos de la resolución apelada y las alegaciones del recurrente, así como las pruebas anexadas a la queja, se advierte que el Juez Chira Tello concedió a favor de la solicitante la medida innovativa fuera de proceso mediante resolución número uno de fecha veinte de abril de dos mil diez, justificándola razonablemente en base a los siguientes fundamentos: a) "... la apariencia del derecho ... consiste que el derecho reclamado debe gozar de verosimilitud, con la documentación adjunta, se aprecia que la solicitante prestó sus servicios en el Banco de la Nación, Sucursal Piura, sin embargo, en mérito de haber sido reincorporada, según lo establecido en la ley número veintisiete mil ochocientos tres que impone que en el caso de reincorporación, ésta debe hacerse en el mismo puesto de trabajo; b) "el peligro en la demora... que consiste en el peligro concreto a sufrir un daño con la demora en el proceso, lo cual se puede inferir con el hecho de que la demandada mande a la solicitante a un lugar muy lejano en cumplimiento a la Carta número EF diagonal noventa y dos punto dos mil trescientos treinta y uno número cero treinta y tres guión dos mil diez de dos de febrero de dos mil diez, emitida por el Banco de la Nación, Sucursal Piura, que ordena que se constituya a laborar en el cargo de Promotor de Servicios a la Agencia B Punchana hacia la División Soporte Regional II Iquitos y de la personas de quien ella dependen y además se le ocasionaría perjuicio irreparable con la afectación al derecho a conservar su puesto de trabajo en el Banco de la Nación, Sucursal Piura; y, c) "... Que, finalmente se aprecia de la propia documentación que se adjunta, que resulta razonable atender su pedido de ser reincorporada en el lugar donde, desempeñaba antes de ser cesada, al existir la posibilidad que se alejada de su familia, teniéndose en cuenta que se encuentra bajo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 542-2010-PIURA

su cuidado su esposo Tulio La Torre Valdiviezo, quien sufre de infarto cerebral...". Por lo que como bien lo precisa el Órgano de Control en la resolución impugnada, la justificación efectuada por el juez quejado expresa las razones que le sirvieron de sustento para adoptar su decisión, limitando la arbitrariedad en su actuación.

Quinto: Que es necesario precisar que la independencia y autonomía de criterio de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales se encuentra plenamente garantizado en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve y numeral uno del artículo ciento cuarenta y seis de la Constitución Política del Estado, razón por la que se estima que los hechos invocados por el quejoso y que se atribuyen al juez investigado como presuntas irregularidades se circunscriben en el ámbito jurisdiccional, para cuyo cuestionamiento existen los mecanismos legales que prevé el ordenamiento procesal, esto es, los medios impugnatorios dentro del proceso judicial, que corresponden en aplicación de la instancia plural. Ante ello, se puede apreciar de las copias de fojas sesenta y cuatro y siguientes, que el recurrente en uso de los mecanismos legales que le confiere la normatividad procesal vigente en su artículo seiscientos treinta y siete, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, formuló oposición contra la decisión cautelar adoptada por el juez quejado. Asimismo, por escrito de fecha nueve de junio de dos mil diez solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar innovativa dado que el juez con buen criterio había declarado la improcedencia de la demanda principal en la audiencia única, por lo que ya no había razón de ser de la medida cautelar fuera de proceso.

Sexto: Que se aprecia del acta de audiencia única realizada en el proceso principal sobre "Actos de Hostilidad", el cuatro de junio de dos mil diez, de fojas ciento treinta y ocho que el juez quejado en mérito a la figura procesal del despacho saneador, emitió la resolución número cuatro declarando improcedente la demanda principal al no haberse cumplido con el procedimiento extrajudicial previo previsto en el Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR para interponer la demanda, dado que se debió agotar debidamente los medios que la ley pone al alcance del trabajador para lograr fuera del proceso lo que pretende en sede judicial; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso principal, decisión que dio lugar a que en el cuaderno cautelar emita la resolución número cinco de fecha treinta de junio de dos mil diez, expresando que al haberse declarado improcedente la demanda principal, no hay razón para que se mantenga en vigencia la medida cautelar innovativa, por lo que debe seguir la suerte del principal, disponiendo igualmente su improcedencia y nulidad de todo lo actuado en ella y, sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la parte demandada; resolución ésta última que ha sido materia de apelación ante el superior por parte de la solicitante de la medida cautelar, como aparece de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 542-2010-PIURA

Sétimo: Que, en consecuencia, no existe prueba alguna que el juez quejado haya dictado otras medidas cautelares innovativas similares en contra del Banco de la Nación; por lo que el extremo de la queja en cuanto a que estaría haciendo mal uso y abuso reiterado en la concesión de estas medidas cautelares, no tiene sustento alguno.

Octavo: Que, finalmente, se advierte que se ha respetado el debido proceso y con ello el derecho de defensa de las partes, no apreciándose indicios evidentes o razonables de presuntas irregulares funcionales que sean susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente a través de la instauración de un procedimiento disciplinario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y cinco, que declaró improcedente la queja contra el doctor Pedro Rubén Chira Tello, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Grau, Corte Superior de Justicia de Piura; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljrr.

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



UIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC